

3 de febrero de 1992

Honorable Representante
Avelino Graell U.
Presidente del Consejo
Provincial de Veraguas ✓
E. S. D.

Honorable Represente:

Damos respuesta a la consulta que nos formulara mediante nota CPV-0121 de 7 de enero de 1992, referente a el Derecho que tienen algunos funcionarios públicos, específicamente educadores, a gozar de licencias con sueldo, durante el periodo que ocupen el cargo de representantes de Corregimiento.

Previo a atender su solicitud, es nuestro deber señalarle que la labor de asesoría jurídica que brinda este despacho se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 101 de la Ley 135 de 1943, y 346 numeral 6º del Código Judicial. De conformidad con estas normas, la consulta debe ser formulada por el funcionario que va a aplicar la norma o el procedimiento consultado, y no otro; además debe venir acompañada del criterio jurídico del Departamento Legal o Asesor Jurídico respectivo. En este caso haremos una excepción por lo delicado del asunto que motiva la misma.

Al respecto el artículo 9 de la Ley 105 de octubre de 1973, reformada por la Ley N.º.53 de diciembre de 1984 establece:

"Artículo 9: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en entidades del Estado gozarán de Licencia con sueldo. El tiempo de Licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos."

El Decreto Ley N.º.19 de 21 de noviembre de 1989, suspendió los efectos del artículo 9 de la Ley en mención, siendo declarado Inconstitucional a través de sentencia fechada 17 de junio de 1991 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior nos indica que cobró vigencia nuevamente el artículo 9 de la Ley 105, pero no puede el Representante acogerse a su derecho de licencia con sueldo, sin contar con el visto bueno o autorización del Ministerio o Institución respectiva, ya que por ende tiene que existir una autoridad nominadora, en este caso el Ministerio respectivo, que es quien otorga las mismas. No existe disposición legal alguna que faculte a los funcionarios a arrogarse el derecho de acogerse a "licencia con o sin sueldo", sin la resolución respectiva del ministerio o institución, y de hacerlo se harían acreedores a las sanciones correspondientes.

Esta Procuraduría a través de nota N.º 128 de 9 de septiembre de 1991 absolvió consulta referente al tema.

Sin otro particular reiteramos al Honorable Representante las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

MA:DBS/cch.